El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente

proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 17 de marzo de 2017

Proceso: Acción de Tutela – Concede el amparo solicitado

Radicación No.: 66001-22-05-000-2017-00037-00

Accionante: Diego Luis Jiménez Mejía

Accionado: Ministerio de Salud y PARISS

Providencia Primera Instancia

*Tema:* ***DERECHO DE PETICIÓN.*** *En cuanto al derecho fundamental de petición, se tiene que de manera abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el núcleo esencial de esta garantía, consiste esencialmente en: (i) la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas y ante los particulares, (ii) a obtener una respuesta clara, de fondo y dentro del término que establece la ley y (iii) a conocer esa respuesta, es decir, a que se le comunique la misma, de conformidad con la ley. El Juez de tutela, debe intervenir siempre que se esté agraviando o afectando cualquiera de estos elementos, pues el cumplimiento del derecho de petición acarrea forzosamente la satisfacción íntegra de los mismos.*

Pereira, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

### Acta número \_\_\_ del 17 de marzo de 2017.

Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por el señor ***Diego Luís Jiménez Mejía,*** contra el ***Ministerio de Salud y Protección Social y el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS PARISS*,** por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

#### *IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES*

* ***ACCIONANTE:***

Se trata del señor Diego Luis Jiménez Mejía, identificado con c.c. No. 10.072.599 de Pereira, quien actúa por medio de abogada.

* ***ACCIONADO:***
* Ministerio de Salud y Protección Social, representado por el Ministro Alejandro Gaviria Uribe.
* Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS PARISS administrados por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario –Fiduagraria S.A..

I. ***HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES***

Relata el accionante que solicitó el 12 de julio de 2016 al Ministerio de salud solicitud para que se expidiera certificación de salario en el último año de servicios y Formato CLEPS 1,2 y 3B, que el ministerio de salud le informó el 29 de julio de 2016 que estaba en busca de la información necesaria y que tardaría aproximadamente 30 días hábiles para expedir la respuesta lo que aún no ha pasado.

Por tal razón, pretende que se tutele su derecho de petición y pide que se ordene en el término de cuarenta y ocho (48) horas dar respuesta de fondo a la solicitud.

II. *CONTESTACIÓN*

Ambas entidades, por separado allegaron respuesta, aunque en similares términos, pues ambas estiman que se configuró un hecho superado, pues se dio respuesta al pedido del accionante.

III. *CONSIDERACIONES.*

***Problema jurídico a resolver.***

*¿Se está vulnerando el derecho de petición del accionante?*

***Desarrollo de la problemática planteada***

La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos.

En cuanto al derecho fundamental de petición, se tiene que de manera abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el núcleo esencial de esta garantía, consiste esencialmente en: (i) la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas y ante los particulares, (ii) a obtener una respuesta clara, de fondo y dentro del término que establece la ley y (iii) a conocer esa respuesta, es decir, a que se le comunique la misma, de conformidad con la ley. El Juez de tutela, debe intervenir siempre que se esté agraviando o afectando cualquiera de estos elementos, pues el cumplimiento del derecho de petición acarrea forzosamente la satisfacción **íntegra** de los mismos.

En el caso concreto, se tiene que la petición del señor Jiménez Mejía estaba encaminada a que se le certificara en los formularios oficiales el tiempo laborado en el Instituto de Seguros Sociales, así como el último salario devengado incluidos todos los factores salariales contemplados en la Ley.

Pues bien, se observa que inicialmente el Ministerio de Salud informó al actor que para adoptar la respuesta se tomarían 30 días hábiles adicionales, habida cuenta la necesidad de obtener de los archivos del extinto ISS la información. Posteriormente, mediante oficio del 03 de marzo de 2017 se da respuesta de fondo a la petición, adjuntándose el formato No. 01 mediante el cual se expide una certificación de información laboral, que arroja el término laborado por el petente en el ISS, frente a la certificación del último salario, incluidos los demás factores legales, informa que se anexan unas liquidaciones efectuadas por el ISS a favor del solicitante en el año 1991, mas no expide la certificación en los formatos 2 y 3B, alegando que estos documentos no pueden diligenciarse para el tiempo laborado en el ISS, conforme una guía de diligenciamiento expedida por el Ministerio de Hacienda.

Encuentra el Despacho que la respuesta dada por el Ministerio aludido, puntualmente por el coordinador del Grupo de Administración de Entidades Liquidadas, resuelve de fondo parcialmente el pedido, puesto que expide una certificación del tiempo laborado en el ISS. Sin embargo, no se certifica por esa entidad, bien sea por fuera del formato referido por el petente, el salario que este devengó en el último año los factores salariales correspondientes. Valga decir que la petición estaba claramente dirigida a la certificación de dichos períodos, no a la expedición de copias de la hoja de vida del demandante, que fue lo que en últimas expidió la cartera mencionada. Además de lo anterior, no se cuenta con la constancia de que dicha información fue debidamente puesta en conocimiento de la parte accionante, motivo por el cual, debe este juez de tutela ordenar a las entidades accionadas que en el término de cinco (5) días emitan respuesta de fondo al pedido elevado por el señor Jiménez Mejía y procedan a ponerla en conocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto***, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

**1º. Tutelar** el derecho de peticióndel señor Diego Luis Jiménez Mejía, que ha venido siendo vulnerado por el Patrimonio Autónomo de Remantes del Instituto de Seguros Sociales y por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En consecuencia, se ordena a Carlos Arturo Gómez Agudelo en su calidad de Coordinador Grupo de Administración de Entidades Liquidadas del Ministerio de Salud, o quien haga sus veces y a Gabriel Antonio Mantilla Diaz o quien haga sus veces como Director del PARISS, procedan a dar respuesta de fondo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión y a ponerla en conocimiento del solicitante. Para el cumplimiento de estas órdenes, se concede el término de cinco (5) días, después de notificada esta decisión de tutela.

**2º. *Notificar***a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

***3º. Disponer,***que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario